

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

ISMAEL BENÍTEZ
MÉNDEZ
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN
RECURRIDO

KLRA201800026

*Revisión
Administrativa
procedente del
Comité y
Clasificación de
Custodia*

Número Confinado
7-41645

Sobre: Violación de
Reglamentos
Administrativos y
Disciplinarios,
Violación de
derechos, daños,
perjuicios y
angustias mentales

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Ismael Benítez Méndez [peticionario o Benítez Méndez], por derecho propio y en *forma pauperis*, nos solicita que revisemos la resolución que emitió el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección [Comité de Clasificación] el 20 de octubre de 2017. Mediante dicha resolución el Comité de Clasificación reclasificó la custodia de Benítez Méndez de mínima a mediana. Aceptamos la comparecencia del petionario según solicitada.

Por los fundamentos que exponremos, *confirmamos* la determinación recurrida.

Número Identificador

SEN2018 _____

ANTECEDENTES

En septiembre de 1975 Ismael Benítez Méndez fue sentenciado a cumplir 193 años de prisión por los delitos de asesinato en primer grado, robo, apropiación ilegal agravada, tentativa de robo, violación a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas. Luego de varias décadas en prisión, el 1 de septiembre de 2017 fue reclasificado de custodia mediana a custodia mínima toda vez que había cumplido tiempo considerable de la sentencia impuesta en la que no ha disfrutado de custodia mínima.

El 20 de octubre de 2017 fue reclasificado de custodia mínima a custodia mediana. A esos efectos, el Comité de Tratamiento emitió una Resolución de Hecho y Derecho en la que explicó las razones para su determinación, a saber:

Al momento de redactar este informe el confinado ha cumplido 42 años 20 días de la totalidad de su sentencia de 193 años. Ingresó a la Institución Ponce Adultos el 28 de septiembre de 2017 por lo que lleva en la institución 22 días.

El mínimo de su sentencia lo dejó extinguido el 17 de agosto de 2004 por lo que la Junta de Libertad Bajo Palabra tomó jurisdicción en su caso. El máximo lo cumplirá tentativamente para el 23 de octubre de 2087.

El 28 de septiembre de 2017 se le aplicó una regla 21 en la Institución Fase III Ponce por una confidencia recibida de que el confinado ocasionó daño a la propiedad para poder acceder al exterior de la institución con el fin de ganar acceso a la libre comunidad (fugarse).

El 18 de octubre de 2017 se recibió informe del área de seguridad que alertó sobre la planificación nuevamente de una fuga en la Institución Ponce 676.

Disciplina del Confinado en su último año de reclusión.

- No se reflejan querellas, no obstante, se le aplicó Regla 21 el 28 de septiembre de 2017 por confidencia recibida por riesgo de evasión.

Determinación de Derecho

Al amparo de la Ley 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada y a la luz de lo anteriormente expuesto, el Comité de Clasificación y Tratamiento acordó: Custodia Mediana: El confinado representa riesgo un alto riesgo de evasión. Se le aplicó Regla 21 por confidencia recibida el 28 de septiembre de 2017 y el 18 de octubre de 2017 se recibió

nueva información del área de seguridad que alertaba sobre una nueva planificación de fuga. Demuestra que no tiene los controles necesarios para permanecer clasificado en un nivel de custodia mínima y representa un alto riesgo de evasión. Debido a la evidencia antes expuesta el Comité de Clasificación y Tratamiento sostiene la decisión de reclasificar de custodia mínima a custodia mediana.

En desacuerdo, Benítez Méndez apeló la determinación del Comité de Clasificación. Esta fue denegada el 5 de diciembre de 2017. Surge de la respuesta que se consideraron las alegaciones Benítez Méndez a los efectos de que "no está de acuerdo con la reclasificación de custodia mínima a mediana pues entiende que es por rumores, que no es justo que después de luchar por tantos años para ganarse la custodia mínima ahora se la quiten sin investigar y que no se va a fugar". En la contestación se explicó además que,

La evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue conforme establece el Manual Para la Clasificación de Confinados en la Sección 7 Inciso 2 que señala que además de las revisiones de rutina, se efectuarán revisiones automáticas no rutinarias en cualquiera de las circunstancias enumeradas... (k) Fuga o su tentativa.

En el caso que nos ocupa se recibió información confidencial del Área de Seguridad donde se indica que ocasionó daño a la propiedad al intentar acceder al exterior de la institución Ponce Fase III. Posterior a estos hechos y luego de ser trasladado al Centro de Ingresos y Clasificación Ponce 676 se recibió nueva información de que continuaba la planificación de fuga junto a otros confinados. Al realizarse registro en la Institución se detectó una ventana que estaba siendo cortada para acceder al exterior de la Institución.

El Comité de Clasificación y Tratamiento determinó utilizar la modificación discrecional para un nivel de custodia más alto—Riesgo de fuga que está definida como: "Este se puede evidenciar por su historial de fugas en reclusiones anteriores, tentativa, planificación o ejecución de fugas en su presente reclusión, ya sea desde la institución correccional, salida oficial de la institución..."

El Comité toma la determinación de reclasificar en custodia mediana toda vez que en esta clasificación recibe un nivel intermedio de supervisión. Entendemos que ante la información presentada resultaba imperante tomar medidas toda vez que la Agencia tiene la

responsabilidad de velar por la seguridad institucional y la seguridad pública.

.....

Aun en desacuerdo con la respuesta, Benítez Méndez presentó la causa que atendemos. No precisó ningún señalamiento de error, pero alegó que estaba recluido en la Institución Ponce Fase (III) de custodia mínima. El 28 de septiembre de 2017 fue trasladado a la Institución Ponce 676 debido a una confidencia que surgió de que este se iba a evadir. Indicó que la alegación era falsa y que habló con el teniente Sr. Flores de la Institución Ponce 676 para informarle que la Regla 21 "se cayó" y quedó "sin efecto" por no cumplirse con el término de siete (7) días laborables. Que luego, el Departamento de Corrección instruyó al teniente Flores y jefes de turno de la Institución Ponce 676 que hicieran un nuevo informe de que se había recibido otra confidencia de evasión o fuga. Indicó que este informe fue recibido el 19 de octubre de 2017 del cual se ve la persecución y atropello hacia él. Agregó que no procedía clasificarlo de custodia mínima a mediana ya que no existe ninguna querrela disciplinaria, como tampoco una acción bajo la Regla (21)¹ del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento 7748. Indica que se tenía que hacer una investigación a fondo para saber si lo alegado en la confidencia era cierto o falso. Arguyó que no se siguió el protocolo de corroborar, cuando en los 42 años que lleva encarcelado en su trayectoria tuvo muchos problemas y enemigos que, al parecer, al presente le están pasando factura.

¹ REGLA 21 - UBICACIÓN DE CONFINADOS EN SEGREGACION DISCIPLINARIA, SEGREGACIÓN ADMINISTRATIVA TRASLADO DISCIPLINARIO DE UN CONFINADO Y SU REVISION

A. Como regla general, salvo las excepciones dispuestas en la Parte (B) de esta Regla, un confinado podrá ser ubicado en Segregación Disciplinaria por orden del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias con posterioridad a la celebración de la correspondiente vista, en la cual el confinado ha sido declarado incurso de la comisión de un acto prohibido. [.....]

Tras evaluar el recurso, para lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 se invistió al Departamento de Corrección y Rehabilitación, con la facultad de efectuar **la clasificación adecuada** y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta. Véase el Artículo Núm. 5, Plan de Reorganización. De acuerdo a sus facultades, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, adoptó el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281, efectivo el 29 de diciembre de 2012. (Reglamento 8281)

El Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento 8281, indica en su parte introductoria que:

Para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que el confinado cualifique, **sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad**, de los demás confinados, y del Personal Correccional. Este concepto de clasificación se logra recopilando **datos validados** sobre cada uno de los confinados y usando criterios objetivos para interpretar y aplicar esos datos.

La determinación del nivel de custodia de un confinado requiere que la agencia realice un adecuado balance de intereses, "por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

Cónsono a estos principios, el inciso II (3) del Reglamento, relacionado a la exposición de políticas, indica que “Los criterios para la toma de decisiones sobre clasificación deben estar basados en datos confiables y válidos.”

La función principal de la revaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir, así como evaluar la conducta real del confinado durante su reclusión. Sección 7 (II) del Reglamento 8281; *López Borges v. Adm. Corrección, supra*.

Las revisiones de clasificación pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina, (2) revisiones automáticas no rutinarias y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados. Sección 7(III)(B) del Reglamento 8281. El inciso (2) sobre las revisiones automáticas **no rutinarias**, indica que estas se se efectuarán en **cualquiera** de las circunstancias enumeradas a continuación:

e. Convicción del confinado por una violación disciplinaria de Nivel 1/Nivel II, según las define el DCR, sólo si el formulario de reclasificación de custodia requeriría un nivel de custodia superior como resultado de la sanción disciplinaria.

...

k. **Fuga o tentativa de fuga;**

El Apéndice K del Reglamento 8281, relativo a las “Instrucciones para llenar formulario de reclasificación de custodia y escala de reclasificación de custodia (casos sentenciados)”, indica en la Sección III (D), sobre las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto que,

Toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.

En dicho apéndice se identifica el **riesgo de fuga** como:

El confinado ha hecho amenazas significativas de fugarse

...

Se refiere a aquellos casos que se consideren riesgo inminente de fuga porque presentan una tendencia a incurrir en este comportamiento. Este se puede evidenciar por su historial de fugas en reclusiones anteriores, tentativa, planificación o ejecución de fugas en su presente reclusión...

La efectiva efectiva reclasificación de un confinado dependerá de otra serie de factores que han sido elaborados en los reglamentos antes discutidos, los que tienen el efecto de limitar la discreción de la agencia al momento de adjudicar controversias relativas a la reclasificación de custodia de confinados. *Cruz v. Administración, supra.*

A su vez, la evaluación de la clasificación de los confinados, la conforman peritos en el campo tales como técnicos socio-penales y oficiales o consejeros correccionales. *Cruz v. Administración, supra.* Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración, supra.*

En síntesis, Benítez Méndez arguye que no está conforme el cambio de custodia de mínima a mediana seguridad, pues la información sobre fuga no fue corroborada ni se presentaron querellas sobre los alegados hechos. No nos persuade.

El Reglamento 8281, que es el que delimita la discreción y las funciones del Comité de Clasificación, establece en la Regla 7 (III) B (2) que se pueden realizar revisiones no rutinarias a los niveles de custodia de un confinado en **cualquiera** de las circunstancias, entre ellas por "fuga o tentativa de fuga". Dicho suceso es suficiente para que se efectúa la revisión de custodia de forma discrecional. Ahora bien, para que proceda la modificación discrecional de custodia para un nivel más alto, como el que atendemos, la decisión debe estar basada en documentación escrita proveniente de reportes. En la resolución que revisamos, el Comité de Clasificación cuerpo validó su determinación de cambio de custodia, al acreditar que el 28 de septiembre de 2017, al confinado se le aplicó una Regla 21 (Segregación Administrativa) en la Institución Fase III de Ponce por una confidencia sobre daño la propiedad para ganar acceso a la libre comunidad. Luego de ser trasladado a otra institución, se recibió otro informe del área de seguridad sobre la planificación de una fuga. En esa institución se realizó un registro y se detectó una ventana que estaba siendo cortada para acceder al exterior. Vemos que existieron dos confidencias de fuga. En la primera se procedió con la radicación de la Regla 21 sobre segregación administrativa y en la segunda se recibió un informe del área de seguridad, lo que constituyen datos confiables para tomar una determinación para el cambio de custodia. Ante ello, resulta razonable que el Comité de Clasificación, para salvaguardar la seguridad, reclasificara al confinado a un nivel de custodia que requiera un mayor grado de supervisión dentro del perímetro de seguridad de la institución. El cambio de nivel de custodia mediana es razonable y se ajusta a las disposiciones del Reglamento 8281 y se basó en dos eventos independientes que

fueron debidamente documentados. Por todo lo cual, nos ceñimos a la norma de deferencia que cobija al Departamento de Corrección en la evaluación de custodia de su clientela.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes mencionados confirmamos la resolución recurrida.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al peticionario en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones